

Art. 69.º *Las autoridades, así de la Federacion como de los Estados, deberán auxiliar á unos y otros jueces, siendo requeridos para el cumplimiento de sus providencias y ejecucion de sus sentencias (61).*

Requisitorias: (61) Sobre cumplimiento de exhortos y sus términos, véanse las pág. 148 y sig. del tomo 1.º de esta obra y pág. 174 del tomo 3.º de la misma.
Sentencias: su ejecucion, y otras disposiciones sobre ellas. Véanse las notas 59 y 60 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 322 del predicho tomo 1.º sobre auxilio por militares á la justicia.

Sobre cumplimiento de las sentencias dictadas en juicios de amparo, véase la anterior nota 17.ª

Sobre otras varias disposiciones relativas á las sentencias, véase la nota 35.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 265 del tomo 1.º ya citado y las notas relativas de la ley de 6 de Diciembre de 1856 corriente al principio del tomo 3.º

Véanse en la anterior nota las providencias de 19 de Abril y 14 de Octubre de 1828, y ténganse presentes las disposiciones que siguen:

Circular de Abril 10 de 1851.—Testimonios de sentencias sobre comisos: se remitan á las aduanas.

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con esta fecha dirijo á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas la circular que sigue:

“Por el art. 140 del arancel vigente, se dispone que los administradores de las aduanas marítimas den cuenta á la administracion general para que esta lo haga al gobierno, con copias de las distribuciones de los comisos que se terminen gubernativamente, en las mismas aduanas, conforme al citado artículo. Por el 157 se previene que los tribunales ó juzgados remitan á las aduanas respectivas en el término de tres dias, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos, cuyos testimonios enviarán los administradores á la direccion general con informe de lo que sobre ellos les ocurra y que la direccion los dirija al gobierno, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado; y siendo necesario que estas disposiciones tengan su puntual cumplimiento para que el supremo gobierno tenga el conocimiento debido de todo lo que se practique en el particular, y pueda en su caso ejercer la atribucion que le concede la Constitucion federal, de cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer recuerde á V., como lo hago, la puntual observancia de los referidos artículos 140 y 157 del arancel vigente; en el concepto de que los documentos ó informes de que trata, han de dirigirse á la junta directiva de crédito público, la que los pasará al gobierno con el suyo.

Dios y libertad. México, Abril 10 de 1851.—Aguirre.”

Ley de 28 de Febrero de 1861.—Sentencias: se funden

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Art. 70. *Queda refundida en esta ley la de veinte de Mayo de mil ochocientos veintiseis.*

Art. 71. *Lo dispuesto en todos estos artículos se entiende puramente provisional, hasta que se haga la division de Distritos que previene el artículo 143 de la Constitucion, y en consecuencia el arreglo definitivo de dichos tribunales y juzgados.*

Art. 72. *Los sueldos designados, se entenderán como el maximo de ellos, quedando encargado el poder ejecutivo de reducirlos á lo estrictamente necesario.*

Art. 73. *El poder ejecutivo podrá así mismo reducir el número de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, y situarlos en donde los crea mas convenientes, instruyendo para esto el expediente justificativo de su resolucion.*

Art. 74. *Procederá así mismo a instruir y concluir dentro de un año el necesario para el cumplimiento del citado artículo 143 de la Constitucion, y que se haga con el debido conocimiento la division de Distritos, para lo cual lo pasará á las cámaras.—José Domingo María Zurita, diputado presidente.—Manuel Crescencio Rejon, presidente del Senado.—José María Berriel, diputado secretario.—José Agustín Escudero, Senador secretario.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1834.—Antonio López de Santa Anna.—A. D. Andrés Quintana Roo.” [64]

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los tribunales y juzgados de la Federacion, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en la ley expresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutiva cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Téngase presente que si bien el Decreto de 18 de Octubre de 1841 y la Circular de 5 de Noviembre de 1842, extractados en la pág. 275 del tomo 1.º de este Código deben tener aplicacion tan solo en las sentencias interlocutorias, (en juicio escrito ó verbal), pues de estas no se ocupó el transcrito Decreto; aun en el expresado juicio verbal, deberá fundarse en ley el fallo definitivo, conforme á la misma Disposicion

MOTIVOS DE LA ANOTACION DE ESTA LEY.—Inexactitud del juicio del Ministerio sobre las alteraciones de la misma.

(64) Al anotar la anterior ley, [trabajo que antes que yo nadie habia emprendido] he creido que hacia un servicio dando á conocer las graves reformas y las diversas declaraciones que ha tenido; pues por lo comun aun abogados pretensiosos ó que con efecto merecen el título de entendidos en la Capital, no se dedican al estudio, de la legislacion de hacienda, así

como tambien es notorio que descuidan la criminal, (quizá porque son poco productivas), y solo se consagran á la legislacion civil en la que se han distinguido sin duda. Así lo he notado en los periodos en que he despachado como autoridad judicial, y habiendo adquirido en los exámenes á que he asistido en la Escuela de Jurisprudencia el triste convencimiento de que los estudiantes no conocen mejor la expresada ley que acabo de anotar, me resolví á aprovechar la primera ocasion para hecerlo. Si mis trabajos no son de la utilidad que desep, discúlpense en gracia de mi intencion; y una vez vistos, convéngase con franqueza en que no es muy exacta la aseveracion que hace el Ministro de Justicia, C. Lic. José María Iglesias en la pág. 3.ª de su Memoria presentada al Congreso en 15 de Noviembre de 1869, sobre que las modificaciones de la ley de 22 de Mayo de 1834 son sobre puntos secundarios.—Hecha esta explicacion, sigamos con las disposiciones sobre bienes nacionalizados, que antes quedaron interrumpidas.

Núm. XIV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

ADJUDICACION Y REDENCION: los plazos para pagos de bonos y numerario, pueden prorogarse por los Gobernadores, y disminucion del abono mensual hasta la mitad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que la revolucion desastrosa que hace tantos meses pesa sobre la República ha puesto en decadencia, cuando no en ruina, todos los giros; y deseoso de evitar que la codicia de los pocos poderosos se interponga entre los interesados en las leyes de desamortizacion y redencion y el mismo gobierno, volviéndose así lucrativas por solo el agio estas leyes, ha acordado diga á V. E. que lo faculta para que, con la prudencia que es del caso, alargue los plazos de pago, así de redencion de capitales como de réditos y tanto en la parte de dinero como de bonos; de manera que se vuelva mas cómoda todavía la adjudicacion de los bienes que muchos acaso no podrian adquirir ni aun en los cuarenta meses de plazo [*].

Solo deca que recomiende á V. E. se esmere en distinguir, quienes le representen pidiendo prórogas tan solo por gozar mayor beneficio del que ya la ley concede, ó deseando asegurarse con el transcurso de mas tiempo que la ley se hará efectiva en toda la República, en distinguir, digo, á estos pedidores impertinentes, de los que en realidad no pueden sin sacrificio hacer los abonos mensuales ó la exhibicion de bonos literalmente como la ley dice. A estos, á los verdaderamente necesitados, V. E. se dignará conceder disminucion en el abono mensual llegando hasta una mitad, en los casos en que las circunstancias especiales de la persona, como sus buenos servicios á la causa ú otras recomendables circunstancias, exijan mayor consideracion.

(*) Véase el art. 11 de la ley de 13 de Julio de 1859 con su nota. Sobre bonos véase la nota 11 del núm. III.

Acepte V. E. la repeticion, etc.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firma 'o]—Ocampo

—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Núm. XV.—CIRCULAR DE 10 DE SETIEMBRE DE 1859.

BENEFICENCIA é INSTRUCCION PUBLICAS.—Sus establecimientos se nacionalizan.

Circular de 10 de Setiembre de 1859.—Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Secretaría con fecha 7 del actual lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta con el oficio de V. E. de 29 de Agosto próximo pasado, en que se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un Beaterio establecido en el Colegio de San Nicolás de aquella ciudad que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los efectos del Decreto de 12 de Julio último; S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instruccion, que no es mas que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervencion del clero, debiendo salir del dominio, administracion y direccion de este y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Exmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conveniente á su conservacion, creces y mejora. (*)

Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en respuesta á su oficio relativo de 4 del mes próximo pasado, reproduciéndole las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 10 de 1869.—[Firmado].—Ruiz.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí.

[*] Véase la nota 7.ª de la Ley de 13 de Julio de 1859.

Num. XVI.—CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.

PARAMENTOS, VASOS SAGRADOS, OBJETOS DEL CULTO.—El robo de ellos, su estraccion y ocultacion, se averigüe y castigue aun en los Obispos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Circular.—Los Obispos, constantes en el propósito de fomentar la guerra civil que cerca de dos años há tiene conmovida toda la República, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para mantener la fuerza armada que sostiene á la faccion que en vano ha querido llamarse gobierno nacional. El abuso del Ministerio episcopal ha llegado hasta el estremo de apurar por una parte las excomuniones y anatemas de la Iglesia contra los defensores de la Constitucion general y de ministrar,

por otra, á los rebeldes de Tacubaya cuantiosas sumas del tesoro que la sociedad confió á su cuidado para objetos sagrados.— Ninguno de estos recursos ha sido suficiente para dominar á la nacion y afianzar la preponderancia del clero sobre los intereses justos y legítimos de los pueblos. Convencidos de la ineficacia é injusticia de sus censuras, imposibilitados para continuar el escandaloso derroche de las fincas y capitales que administraban, pero resueltos á sacrificarlo todo á sus miras é intereses bastardos, han apelado como último recurso al despojo de los alteres y de los templos, estrayendo de ellos los vasos sagrados y las alhajas preciosas destinadas al esplendor y magnificencia del culto.— Fácil era comprender que los Obispos y los Cabildos Eclesiásticos, no satisfechos aun con la sangre derramada por sus instigaciones, olvidados de la excelencia de su santo ministerio, sordos al clamor penetrante y dolorido de las viudas y de los huérfanos, desechados por el mas terrible desengaño y sin temor al remordimiento de una conciencia culpable, ni á la justicia de Dios, continuarían fomentando con ardor la mas injusta y vandálica de nuestras guerras fratricidas y para llenar su último empeño con los ilusos, á quienes han comprometido en ella, hicieran el último esfuerzo contra la opinion nacional; pero parecia increíble que el espíritu de ódio á la autoridad suprema y de insensata preponderancia sobre el órden civil los colocara en el lamentable y sacrilego extremo de atentar contra el altar y el templo para convertir en recursos infames de venganza y de muerte los mismos vasos sagrados que exclusivamente debian servir para ofrecer el sublime holocausto de concordia y de propiciacion; pero el hecho es cierto, y la nacion toda lo está presenciando con indignacion y amargura.

El Gobierno Constitucional que por la independencia en que están los asuntos del Estado con los negocios eclesiásticos, se limita bajo este aspecto á llamar la atencion pública, dejando á los Obispos y al Clero partícipe de la profanacion de las cosas santas entregado á sus propios remordimientos, no puede ni debe ser indiferente al crimen que esa profanacion envuelve, tanto porque con él se afecta y altera la tranquilidad pública, como por que unido á cualquiera otro, reagrava la condicion del reo que lo comete y lo hace acreedor al mas severo escarmiento.

En tal virtud, el E. Sr. Presidente ha acordado que por este Ministerio se prenda á las autoridades que gubernativa ó judicialmente deban conocer de los delitos contra la paz y el órden público, que cuiden escrupulosamente de investigar el del hurto sacrilego de que se trata, para que en los casos que ocurran, se imponga á los reos la pena condigna, sin consideracion de especie alguna, sea cual fuere el carácter y circunstancias de la persona responsable.

Tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, disfrutando la satisfaccion de retirarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 24 de 1859.—Ruiz.

Nota.—Véase la del art. 10 del núm. I. y la nota 3^a del núm. III. Sobre juicios por desamortizacion ó nacionalizacion de bienes, véase la nota del VIII. y la del CXXIII.

Num. XVII.—NOMBRAMIENTO DE 25 DE OCTUBRE DE 1859.

CLERO: para inclinarlo á la Reforma, se nombra Agente general al Presbítero Rafael Diaz Martinez.—Auxilios pecuniarios á los eclesiásticos que se sujeten á la REFORMA.

(Por curiosidad publico la disposicion relativa, inserta en el siguiente papel suelto que se hizo correr con profusion por los fieles de la llamada Iglesia Mexicana.)

“IGLESIA MEXICANA.

Cuando los hombres de bien trabajan por el triunfo de la verdad para que prospere el género humano, los que especulan con la ignorancia, propagan la mentira para opacar la luz con que brillan las obras del Criador.

En los momentos de la inauguracion del Templo levantado á la verdad por los heroicos esfuerzos del humilde C. Rafael Diaz Martinez, los enemigos del progreso de México han circulado maliciosamente la noticia de que dicho ciudadano padece de enajenacion mental.

Los fieles de la iglesia Mexicana, por toda contestacion decimos, que al C. Rafael Diaz Martinez lo tratan centenares de personas ilustradas, desde que la Divina Providencia confundió á los que le envenenaron, sanándole enteramente de la afeccion cerebral que le ocasionaron:

Ha sido nombrado por aclamacion popular, Gefe Supremo de la Iglesia Mexicana.

Las calumnias que propagan los enemigos de la luz, jamás podrán destruir el alto concepto en que le ha tenido y tiene toda la Nacion, así como el Gobierno Supremo, segun lo manifiesta el siguiente honrosísimo nombramiento, cuyo puntual desempeño ha sido la causa de la persecucion constante que le han hecho los enemigos de la verdad.

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. Presidente, que desea no solo que nadie sea perseguido ni molestado, ni mucho menos el clero de la República, cuya mision puede volverse benéfica para los pueblos, sino que ademas quiere que persona que conozca su buena voluntad y rectas intenciones, y que tenga al mismo tiempo facilidad de ponerse en contacto con las personas que componen dicho clero, se ocupe de esto, nombra á vd. su agente general.

Si como del patriotismo de vd, su sano juicio y buenos deseos por el bien público, lo espera el Excmo. Sr. Presidente, vd. se digna aceptar tal carácter, ha acordado el mismo Excmo. Sr. que se autorice á vd. plenamente, para que acercándose á los demas señores sus compañeros, se digne asegurarles de las ya dichas intenciones del Excmo. Sr. Presidente, y de la firme decision que tiene de darles toda la proteccion especial que esté en su mano.

Como es un elemento tan poderoso para la paz pública que los directores de las

conciencias no las extravíen, y como no puede negarse el hecho evidente de que merced á tales extravíos la guerra actual se ha ensangrentado tanto, será el primer cuidado mostrar á los pastores la ninguna oposicion que existe entre la constitucion y los dogmas del cristianismo, entre las leyes nuevas y las primitivas doctrinas de la iglesia.

Dígnese vd. hacerles comprender que es interés de todos y mas especialmente del clero, que este rectifique las conciencias, calme las malas pasiones que sus superiores han encendido hoy, que contribuya poderosamente á la pacificacion de la República, porque una buena parte de ella puede hasta abandonar una religion que ya no le deja la paz interna y consuelo y tranquilidad del espíritu, que son los principales bienes que desean obtener de toda religion.

Otra parte, y por cierto ya no pequeña, comienza á considerar al clero como el enemigo jurado de todo adelanto civil y político y de todo gobierno morigerado y estable. Nada de esto se oculta á las superiores luces de vd., y su recto juicio hará sentir á los señores sus compañeros, toda la ventaja que el clero puede sacar de la benevolencia de un gobierno.

Convencido ademas, como está éste, de que son los altos dignatarios, los revoltosos, con el deseo principal de satisfacer su desmesurado orgullo y facilitar su intolerable despotismo sobre sus inferiores, los que propagan las ideas mas que ultramontanas, ultra-antisociales, si así puedo decirlo, contra ellos será principalmente contra quienes se ejerza la mas severa policia del Gobierno, mientras que á los que realmente se ocupan de la cura de almas y del cultivo de la viña del Señor, como ellos mismos dicen, el gobierno les impartirá una proteccion poderosa y eficaz para defenderlos contra los desmanes y demasías de esos mismos superiores, hasta hoy irresponsables en la práctica.

Asegúreles pues vd. que serán bien acogidos y aun pecuniariamente socorridos si lo necesitan, en todos los puntos ocupados por las fuerzas constitucionales, todos los que dóciles á los preceptos del Divino Maestro, den al César, sin interpretaciones violentas é interesadas, lo que es del César. [*] A fin de que sea posible que este gobierno distinga quiénes son los que realmente se sujetan á las leyes civiles y se hacen ánimo de vivir en paz con la sociedad, vd. se servirá darles un documento en que acrediten por sus buenos antecedentes ó por su nueva conducta, distinguiéndolo así, que merecen la confianza del Exmo. Sr. Presidente, y les advertirá que hagan llegar á noticias de este Exmo. Sr. sus necesidades y situacion, como le hará vd. llegar las noticias de esas personas.

El trabajo es grande, pero no superior á la capacidad de vd.; la República es extensa, pero por una hábil y bien conducida correspondencia, puede vd. hacer que sea extensa le esfera de su accion.

El gobierno cuidará de recompensar los trabajos de vd. en proporcion de la utilidad que de ella espera que sacará la República y el gobierno cuidará igual-

(*) Véase la nota 14 de la ley de 12 de Julio de 1859 N.º 1.

mente de procurar la recompensa de todos los buenos sacerdotes que creyendo en su mision de paz, se dediquen á darla á la República.

Aunque lo que se llama buenos oficios sea lo único que el gobierno pueda hacer en favor del clero, despues de la declaracion que ha hecho de la independenciam del Estado y de la Iglesia, pues que sinceramente desea que esta independenciam egue á ser efectiva, vd. sabe los muchos medios de influencia de que un gobierno puede disponer, y en esta sola vez y por mostrarse agradecido á los que cooperen á un bien tan grande como es el de la pacificacion de la República, empleará todos sus medios lícitos de accion en beneficio de ellos; siempre se hace el ánimo de emplearlos y los empleará en la conservacion de las garantías individuales de los eclesiásticos, tan frecuentemente holladas, por sus arbitrarios superiores.

Para personas de miras tan elevadas como las de vd., no creo que deba ofrecerse mejor recompensa que la satisfaccion de la propia conciencia, la consideracion y apoyo de las personas sensatas, y el buen nombre dejado á una posteridad que lo bendecirá por el beneficio que en esto haga á la desgraciada México. Se cuidará, sin embargo, de auxiliar los trabajos de vd., y cubrir lo de sus gastos, á medida que con los avisos de vd. la ocasion se presente.

Acepte vd. las consideraciones de mi aprecio y atenta consideracion.

Dios y libertad. H. Veracruz. Octubre 25 de 1859.—*Ocampo*.—Sr. presbítero D. Rafael Diaz Martinez.—Presente.

Es copia que certifico.—México, Febrero 22 de 1861.—*J. M. Gaona*, oficial mayor interino.—Una rúbrica."

Las injurias causadas por los malvados, deben ser reparadas por los hombres de bien.

Los fieles de la Iglesia Mexicana representados por su comité México, Octubre 24 de 1868.—*Lic. Mariano Zavala*, ministro de la Suprema Corte de Justicia, primer vocal,—*Dr. Marcelino Guerrero*, segundo vocal.—Tesorero, *José María Iglesias*, agricultor y minero.

Es copia que certifico, sacada del libro de actas del comité de la Iglesia Mexicana, y refrendada con el sello de la misma.—*Manuel Rivera y Rio*, secretario.

Un sello de tinta negra que dice: "Iglesia del Espíritu Santo.—México.—Amemos á Dios y hagamos bien á nuestros semejantes."

Núm. XVIII.—CIRCULAR DE 24 DE OCTUBRE DE 1859.

CAPELLANIAS.—Denuncia de los CAPITALES de aquellas cuyos títulos no se presenten: próruga para que los capellanes hagan la presentacion.—Substitucion de los mismos por Frailes.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Circu-

lar.—Exmo. Sr.—Por la circular de 12 de Agosto próximo pasado (*) dispuso el Exmo. Sr. Presidente que los capellanes ocurriesen á este gobierno, presentando sus títulos para adquirir con la revalidacion de ellos, el derecho de continuar percibiendo los réditos que disfrutaban. En aquella orden suprema se fijaba para esta formalidad el plazo de tres meses que van á cumplirse el 12 del próximo Noviembre. Como son, relativamente, muy pocos los capellanes que han cumplido con esta prevencion, atendiendo á que por las circunstancias actuales en que tantas dificultades obstan á la libre comunicacion, es demasiado terrible que faltas involuntarias quizá diesen márgen á un perjuicio no merecido, S. E. se ha servido prorogar el plazo indicado hasta por seis meses que se reputan bastantes para que venganzan cualesquiera obstáculos aquellos que de verdad quieran cumplir las prevenciones del Gobierno Supremo, que son los únicos acreedores á su consideracion en esta materia. El nuevo plazo espirará el dia 12 de Mayo del año inmediato, y para evitar que por ningun motivo quede frustrada esta nueva providencia, se declara: que las denuncias autorizadas por la ley de 13 de Julio último para subrogarse en el lugar del erario, se estienlan á favor de los eclesiásticos que habiendo sido regulares y ordenados *in sacris*, manifiesten, llegado el caso, su voluntad para sustituirse á los capellanes que durante esta próroga rehusen ó descuiden hacer las declaraciones prevenidas sobre sus títulos, y pedir al Gobierno la revalidacion de ellos.

En consecuencia, los que pasado el nuevo plazo quieran sustituirse á los capellanes actuales, podrán presentar á este Ministerio la denuncia de los capitales antedichos, explicando á mas del monto de cada uno y fincas en que estuviesen impuestos, el plazo en que deban redimirse las cargas que reporten, y los réditos que por ellos se adeuden, y acompañarán, finalmente, los datos en que funden su relacion ó indicarán los orígenes de sus noticias.

Acerca de los capitales impuestos para capellanes, que no sean pedidos por éstos ni denunciados por otros eclesiásticos, el Gobierno hará con los censatarios las transacciones convenientes, para llegar á la mas pronta redencion.

Todo lo cual se dignará V. E. hacer público en la demarcacion de ese Estado aceptando con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—*Ocampo.*”

(*) Véase el Núm. XI, con su nota.

Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III y sobre Capellanías la nota 7.ª del núm. I.

Num. XIX.—RESOLUCION DE 28 DE DICIEMBRE DE 1859.

DENUNCIAS de bienes eclesiásticos: no toca al Gobierno, sino á los Tribunales decidir sobre su preferencia.

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Por el Ministerio de Hacienda se

dice al de mi cargo lo siguiente:—“Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente de la República con el oficio de V. E. fecha 12 de Noviembre próximo pasado en que se sirve insertar el ocuroso que en 4 del mismo dirigió á ese Ministerio D. Antonio Hoffman, relativo á las denuncias que este Señor y D. Angel Lascurain y Gomez hicieron de la casa núm. 131 de esta ciudad, pidiendo se declare que él fué quien primero formalizó aquella; y S. E. en su vista y en la de todo lo conducente á este negocio, se ha servido acordar que, no debiéndose perjudicar un exámen detenido los derechos que hayan adquirido los interesados, y no siendo propio del Gobierno oír sus alegatos y defensas, lo manifieste así á V. E. como tengo el honor de hacerlo, para su debido conocimiento, suplicándole lo haga saber á los referidos interesados para que puedan deducirlos ante los Tribunales.—Renuego á V. E., etc.

Y lo trascribo á V. para que en el caso que ocurra el interesado le administre la justicia que le corresponda.

Dios y Libertad.—H. Veracruz, Diciembre 28 de 1859.—*Ruz.*—C. Juez de Distrito de este Estado.—Presente:

Es copia de la original constante á fojas 58 del Expediente sobre Denuncias de Lascurain y Hoffman de la casa núm. 131.—*Blas J. Gutierrez.*”

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.—Sobre juicios la nota del núm. VIII.

Núm. XX.—RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1860.

JUICIOS sobre preferencia de DENUNCIAS, deberán ser verbales.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente constitucional interino con la consulta que contiene el oficio de V. fecha 11 del actual referente á la contienda que se ha suscitado entre D. José María Melgar y D. Pedro del Paso y Troncoso como denunciantes de unas casas del Concurso de Salcedo, en cuya virtud pide V. se declare que la Suprema Disposicion de 28 del próximo pasado Diciembre comprende el caso de que se trata y demas semejantes; y S. E. se ha servido resolver que la referida Suprema Disposicion dictada respecto de la contienda sobre preferencia de denuncia entre Hoffman y Lascurain, es extensiva al caso de Melgar y Troncoso, lo mismo que á todos los demas de igual naturaleza que ocurran y que todos ellos deban sugetarse á juicio verbal en la forma que lo prescribió la ley de 25 de Junio de 1856, en su artículo 30 y en su caso al 24 relativo del Reglamento dado á la citada ley de 30 de Julio de 1856;

Dígolo á V. en respuesta de su referida comunicacion para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y Libertad. Veracruz, 14 de Enero de 1860.—*Ruz.*—Sr. Juez de Distrito de este Estado.—Presente.”

Es copia de la original que obra á fojas 171 del Expediente sobre derecho

de unas casas del Concurso de D. Juan Salcedo hecha por D. José María Melgar.—*Blas J. Gutierrez.*”

JUICIO VERBAL.
—*Su sustancia- cion etc.* 1. Juicio verbal es: “aquel en que por la pequeña cuantía ó importancia del negocio ó causa, no se ventila ni decide con las formalidades del juicio escrito, sino evacuando en términos breves los trámites de éste, de palabra, y asentándose formalmente solo por escrito el resultado ó fallo del mismo juicio, aunque en la práctica se formen realmente expedientes de cada uno de aquellos, con algunas razones de la tramitación ó con breves constancias, que de los mismos se escriben, y que se consideran como simples apuntes.”

2. Para conocer la historia antigua del juicio verbal, pueden verse: la Auténtica “*Nisi breves, Cod. de sent. ex peric. recit.*—Las *Leyes* 41, *tít. 2 P. 3.ª*—6, *tít. 22, P. 3.ª*—8, *tít. 4, lib. 11, Nov. Recop.*—19 *tít. 9, lib. 3, R. C.*—*Cédula de 6 de Octubre de 1768.*—*Resolución de 18 de Diciembre de 1796.*—*Ley de 9 de Octubre de 1812, art. 9.º cap. 2.º, y ley de 23 de Mayo de 1837, cap. 5, art. 113 al 117,* que comprueban que los expresados negocios ó causas de poco interés ó valía siempre se han decidido en juicio verbal.

3. He definido antes el juicio verbal en los términos dichos, porque aunque las leyes han querido que solo se escriba en ellos la absolución o condenación; (*Ley 8, tít. 3 lib. 11, Nov. Recop.*, y otras concordantes); en el sistema actual de enjuiciamiento de México, esto no es posible.

Así aparece del resultado que ha tenido la siguiente:

Circular de 23 de Mayo de 1870.—Sobre observancia de la ley que prohíbe formar expedientes en los juicios verbales.

“Ministerio de justicia é instrucción pública.—Sección 1.ª—Circular.—Habiendo llegado al conocimiento del C. Presidente de la República que en los Juzgados menores se tramitan los juicios verbales y se deciden las demandas, en contravención del espíritu de la ley, *formándose expedientes en lugar de una acta sus- cinta y sencilla*; el C. presidente ha tenido á bien acordar diga á vd. que en los juicios verbales se sujete estrictamente al espíritu de la ley, el cual queda eludido desde el momento que se forman expedientes para conocer y fallar de ellas, dando así motivo á la intervención de abogados y crecidos gastos de costas que deben evitarse en beneficio del público oyendo y resolviendo las demandas verbalmente y asentando en el libro de actas la suscita relación de ella conforme á la ley.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1870.—*Iglesias.*—C. Juez menor.—Presente.”

4. Parece que la anterior circular fué motivada por las frecuentes quejas de miserables litigantes, que gravados con los exorbitantes honorarios que les cobraban y aun cobran algunos *Abogados tomineros*, [olvidados del objeto de su noble profesión, y de que no es muy decoroso descender hasta ocuparse de los pequeños negocios sujetos á los juzgados menores, en los cuales no hay necesidad de sus

gestiones tan costosas para los pobres], ocurrieron al ministerio en solicitud de remedio; que con efecto se hace ya necesario para arrojar de los juicios verbales la plaga de letrados especuladores con la clase mas menesterosa de la sociedad, lo mismo absolutamente que los chicaneros tinterillos, con desvergüenza y con desprecio del espíritu de la ley recordado por la preinserta disposición expresa y terminante en la *ley 8, tít. 3, lib. 11 cit.*, que prohibió admitir *escritos ó alegaciones de Abogados* en los repetidos juicios de pequeño interés, en los que quiso se fallase sin órden ni forma de proceso, sin solemnidad, y sumariamente, sabida la verdad.

5. Los Jueces menores no creyeron posible cumplir con la poco meditada Circular antecedente, y nombraron una comisión de su seno que se acercase al Ministro de justicia para exponerle los inconvenientes con que tropezaba en la práctica su disposición, siendo los principales: el pago de mayores costas, pues que cada diligencia de las muchas indispensables en los juicios verbales, debería extenderse en acta, y el litigante está obligado á pagar por cada una de estas *das reales*, segun previene el artículo anticonstitucional 6.º de la ley de 21 de Noviembre de 1867 [corriente en la pág. 114 del tomo 1.º de esta obra], y la evaporación de las pruebas, pues no es fácil conservarlas en secreto, una vez extendida en actas, con las que hay que dar cuenta cada mes á la Tesorería general, para que con presencia de ellas se liquide á los jueces la suma que deben enterar en esta oficina los jueces menores por los cobros que hayan hecho de las mismas actas, segun previene el art. 5.º de la viciosa ley predicha.—La comisión expuso no solo los inconvenientes expresados, sino otros respecto á la dificultad de conservar el órden de un juicio, cuyas partes quedaban en el libro de actas asentadas en pos de otras de diversos contrincantes y procedimientos, y en fojas diversas tambien; haciéndose por lo mismo fácil la evaporación de juicios ajenos al quererse instruir las partes de los propios, y difícil tal instrucción y la del juez á la vez que se complicaban los trabajos de las secretarías, por la necesidad de poner en cada acta la foja en que debería hallarse la secuela del juicio, á no ser que para cada litigante se abriese un libro; y en vista de esto tuvo el Ministerio de justicia la necesidad de contestar, en lo verbal á la comisión: que reconocía la justicia de las observaciones; pero que queriendo evitar la formación de los expedientes voluminosos como se practicaba, quedaba limitada la Circular preinserta á prohibirlos, y á prevenir que por simples razones se pusieran en los expedientes todos los trámites, pues deseaba desterrar las chicanas que con frecuencia se usan en tales juicios; y que á tal fin, ordenaba á los expresados jueces que revisasen los interrogatorios que se les presentarán, desechando la parte inconducente de ellos, á fin de cumplimentar el espíritu de la ley, que prevenía la mayor brevedad en el procedimiento.—Quedó, pues, siempre subsistente la nube maléfica de abogados que gravan al pobre en los juicios verbales, supuesto que aunque contra la ley y el amor propio, siguen gestionando en los repetidos juicios, sin que al menos se haya cuidado de reducir mediante un arancel moderado, los honorarios relativamente crecidos que cobran

conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840; (pág. 500 de la 1.^a parte de este tomo). En este particular forzoso es convenir en que Maximiliano por su Ministro D. Pedro Echanove, fué mas benéfico á los menesterosos, pues por su llamada *ley de 18 de Diciembre de 1865, art. 11 y sig.* prohibió la intervencion de los abogados en los repetidos juicios. Dejando esto, queda la formacion de los expedientes, y por lo mismo es exacta la definicion antes dada.

6. Desde la citada ley de 9 de Octubre de 1812, hasta la de 4 de Mayo de 1857 vigentes, todas consignan los negocios civiles que no pasen de *cien pesos* á los jueces últimos, antiguamente á los Alcaldes constitucionales y hoy los Jueces menores, en procedimiento verbal, y solo cuando pasan de dicha suma sin exceder de la de *trescientos*, al Juez de 1.^a Instancia, en el mismo procedimiento; *art. 16 de la ley de 17 de Enero de 1853.*—Véanse sobre otros negocios sugetos á juicio verbal, las Disposiciones siguientes:

Sobre negocios de *Desamortizacion* de fincas de corporaciones y bienes del clero: *Ley de 25 de Junio de 1856, art. 30.* Su Reglamento de 30 de Julio, id, art. 24. Resoluciones de 17 de Octubre, —11 de Noviembre—6 de Octubre—26 de Diciembre de 1856.—Decreto de 15 de Setiembre de 1857—Resolucion de 14 de Enero de 1860.—Decreto de 4 de Marzo de 1861.—Decreto de 17 de Abril de 1861.—Resoluciones de 4 de Abril y 29 del mismo de 1861—Resoluciones de 28 de Marzo y 23 de Mayo de 1862.—Decreto de 18 de Agosto de 1862—Decreto de 27 del mismo.—Sobre *juicios matrimoniales*: la *Ley de 23 de Julio de 1859 art. 11* relativo á juicios por *impedimentos*, y lo mismo los artículos siguientes hasta el 14.—La ley de 28 de Julio de 1859, art. 29, 30 y 31 y Decreto de 2 de Mayo de 1861.—Sobre *juicios de comiso*: los artículos 142 á 160 del Arancel de Aduanas de 4 de Octubre de 1845 y Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, cap. 3.^o —Sobre *Jueces menores*, véanse el art. 34 de la ley citada de Nov. de 1855, que declaró vigente la de 17 de Enero de 1853:—los artículos desde el 1.^o al 17.^o *inclusive* sobre sus *facultades en materia civil* y art. 27 y 28 sobre *actuaciones y testigos*.—Sobre *providencias precautorias* dictadas por ellos, los artículos 102 y 119 de la ley de 23 de Mayo de 1837.—Sobre sus *nombramientos* la ley de 9 de Diciembre de 1856, [pág. 333 del tomo 1.^o de este Código]—Sobre su *responsabilidad*, la ley de 8 de Julio de 1856 [pág. 119 allí]—Sobre el *local* para sus despachos, *libros* para juicios verbales y conciliaciones, asientos de estas, *citas*, etc la ley de 21 de Noviembre de 1867. [pág. 113 allí]—Sobre *Jueces de 1.^a Instancia* del ramo civil, véase la ley de 15 de Nov. de 1867 que reformó la organizacion de los mismos Juzgados [pág. 294. de la parte 1.^a de este tom.]—Sobre conocimiento en negocios de *minería*, el art. 45 de la ley de 23 de Nov. de 1855 [pág. 38 tom. 1.^o cit.]—Sobre *suspension ó remocion de Jueces*, el art. 47 (allí)—Sobre los casos en que substituyan al Juez de Distrito de México, véase el Decreto de 4 Febrero de 1862—Sobre sus *responsabilidades*, la ley de 24 de Marzo de 1813, [pág. 319, tom. 1.^o cit.]

7. Las prevenciones vigentes sobre el procedimiento en los juicios de que se trata, las traen los siguientes artículos de la citada *ley de 4 de Mayo de 1857* que se insertan á continuacion:

“DEL JUICIO VERBAL.

“Art. 1.^o Se decidiran en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz.”

“Art. 2.^o En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.”

[Concuerda con el art. 287 de la ley reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858.—Sobre requisitos para promover judicialmente en cuestiones relativas á fincas, véanse las páginas 114 del tomo 1.^o y 236 del presente volumen.—Sobre poderes y cartas poderes véase lo dicho en las páginas 341 y sig. de la parte 1.^a de este tomo.—Sobre Agentes de negocios que se ocupan de asuntos de otro, las páginas 330 y sig. allí mismo.—Por fin, el art. 16 de la ley de 17 de Enero de 1853, concorde con el 113 de la de 23 de Mayo de 1837 comete á los jueces menores las demandas civiles que no pasen de *cien pesos*; y el art. 76 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, las que excediendo de esta cantidad no pasen de *trescientos pesos*; unas y otras en juicio verbal.]

“Art. 3.^o Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda, y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.”

[Concuerda con los artículos 83 de la ley reaccionaria de 16 de Diciembre de 1853, y los 274 y 288 de la citada de Noviembre.—La ley 1.^a, tit. 7, P. 3.^a define á la citacion: “llamamiento que hacen á alguno, que venga ante el juzgador á “fazer derecho ó cumplir su mandamiento.”—Las multas por la ley de 23 de Mayo de 1837 se enteraban en la Tesorería municipal; pero era porque el ayuntamiento costeara los libros para los juicios, pero como hoy los dá el Gobierno, conforme á la ley anticonstitucional de 21 de Noviembre de 1867 ya citada, es claro que deberán enterarse en la Tesorería general para aplicarlas á compras de los predichos libros.—La esplicacion de lo que se demanda, debe hacerse en la citacion, “so pena de ser nula y de pagar las costas;” *Cur. Phil., Part. 1.^a, § 12 núm. 15*, con fundamento de la ley 1.^a; *cit.* y su glosa y la ley 3, tit. 13, lib. 4, R. C.]

“Art. 4.^o Si concurriere el demandado y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el mismo negocio, sin que se haya pagado la multa, y hecho la indemnizacion.”

[Concuerda con el art. 84 de la citada ley de Dic., y 276 de la de Noviembre.—Las multas tienen por fundamento única y exclusivamente la contumacia ó re-